------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de mayo del año dos mil nueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"S. R. H. O. c/ C. N. E. y otro s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N° 08/09 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 160 el sorteo establecido por el art. 268 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.:FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 93/96.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Flass dijo:----------

-----A fs. 13/15 vta. el Sr. H. O. S. R. con el patrocinio letrado del Dr. D. G. A. inicia demanda de daños contra los Srs. N. E. C. y C. M. tendiente a que se lo indemnice por los perjuicios sufridos a consecuencia de una colisión de tránsito.----------

------Corrido que fuera el traslado, los demandados no contestaron demanda ni se apersonaron, razón por la cual fueron declarados rebeldes a fs.22.----------

------A fs. 93/96 se dicta sentencia nº 70/2008 del 21 de noviembre de 2008 conforme a la cual: 1) Se declara responsables de los daños a los demandados; 2) Se los condena a pagar $1.800 en concepto de daños materiales; 3) Se los condena a pagar $102,60 en concepto de privación de uso, suma que se calcula en función del interés que produciría el valor del bien durante el tiempo de su privación.----------

------A fs. 100 apela el actor y concedido que le fuera el recurso expresa agravios a fs. 112 y vta. refiriendo su queja al modo en que se calculó la privación de uso y monto resultante de la misma.----------

------Entrando al análisis de los agravios expresados, debo decir que si bien esta ECANO siguió, en alguna época, la doctrina de Moisset de Espanés según la cual la privación de uso debería calcularse en base al interés que produciría el valor en

dinero del bien cuya privación se trate, tal criterio fue modificado por mayoría a partir de la actual composición del Tribunal y es que, tal como lo dije en Expte. 131-06 "E. J. M. y Otra c. C. G. D. L.C. y Otra s/ Daños y Perjuicios" *"....otra corriente doctrinaria y jurisprudencial propugna el cálculo en base al valor locativo diario en el tiempo y lugar del ilícito, multiplicado por los días en que subsista la privación ... ¿Cuál es el mejor sistema?, para encontrar una respuesta es oportuno llamar en nuestra ayuda a la ciencia económica, pues resulta indispensable indagar sobre la naturaleza del dinero, su valor, sus funciones y su precio... El dinero en si mismo considerado es una cosa mueble en los términos del art. 2311 C.Civ., más exhibe una particularidad pues –al menos hoy– vale en la medida que representa una cierta porción de riqueza transmisible por su intermedio. Esto hace que el dinero sirva como herramienta para valuar otros bienes, instrumento de cambio y medio de pago (conf. WAYAR, Ernesto Clemente "Derecho Civil, Obligaciones T. II Ed. Lexis Nexis Buenos Aires 2002 pág. 477). Ahora bien ¿Son estas las únicas potencialidades del dinero?. No, las mentadas utilidades solo serán cumplidas en la medida en que el dinero circule pues cuando sirve como medio de ahorro, cuando se atesora se convierte en mercancía (TRIGO REPRESAS, Felix "Obligaciones de Dinero y Depreciación Monetaria" Ed. Platense, La Plata 1985 pág. 26) y en este estadio no se diferencia de las demás mercancías existentes en el mercado. En tanto que mercancía, el uso del dinero ajeno genera una contraprestación también dineraria que se denomina "interés". El interés vendría a ser entonces – aunque no es técnicamente correcto llamarlo así – "el valor locativo del dinero"... Continuando con la misma línea argumental, el uso de cualquier bien (incluido el dinero), desde que puede ser destinado a disfrute o inversión, tiene a su vez un valor económico distinto que el bien mismo (GHERSI, C. A. "Accidentes de Automotores" LL 1994-E, 239) y que es establecido – generalmente- por la oferta y la demanda, de cada uno de ellos en particular ... si se quiere indemnizar la privación de uso de un automóvil, habrá que recurrir al valor locativo del mismo y sería absurdo establecerlo conforme al valor locativo de, por ejemplo, una vivienda y ello por la sencilla razón de que la víctima ha sido privado de un automóvil, no de una casa. De igual forma resulta también absurdo indemnizar la privación de uso de un automotor en base al "valor locativo del dinero" (interés) pues la víctima ha sido privada de un automotor y no de una suma de dinero. No obsta a lo dicho que el automóvil pueda ser valuable en dinero pues ... son bienes distintos con distinta demanda y distinta oferta. No se argumente en contra de esto que el dinero tiene una función de valor, pues en cuanto hablamos de interés hemos comenzado a considerar al dinero como mercancía y no en su natural instrumentalidad ... Una razón de peso mas*

encuentro para arribar a la misma conclusión y es que de entre todos los bienes mencionados, el dinero resulta aquel cuyo "valor locativo" (interés) se encuentra mas "adulterado" por factores distintos a los de la oferta y la demanda. El "spreed" bancario y los "encajes" son solo algunos de ellos, sin embargo no es menos importante el intervensionismo estatal que a través de la política monetaria provoca subas o disminuciones en la tasa de interés ajenas al libre juego del mercado. En consecuencia, para indemnizar la privación de uso por un bien distinto al dinero, el interés resulta quizás el menos confiable de los coeficientes ... El dinero puesto a interés será siempre un bien de capital destinado a producir rédito mientras que el automóvil tiene una finalidad mixta: Será de capital en cuanto sirva para la actividad económica, oficio o profesión de su dueño y será de uso en cuanto esté destinado al placer y esparcimiento, por lo tanto si fuéramos estrictos en el resarcimiento –y la ley nos manda serlo – el interés debería calcularse solo sobre una proporción del valor del bien, concretamente sobre aquella en que el automotor es destinado a bien de capital, pero, ¿Cuál es esa proporción? ¿Un 40%, un 60%, un 70%?, cualquier opción que adoptemos será una "Metrica de Procusto" destinada a causar iniquidad pues ni siquiera el dueño probablemente sepa en qué medida destina su automóvil a placer y en qué medida lo afecta a una actividad lucrativa ... No es menos válido el argumento tópico que atiende al resultado alcanzado ... La común experiencia me dice que difícilmente una persona en situación normal esté dispuesta a renunciar a la utilidad y disfrute que produce un vehículo como el siniestrado, durante catorce días a cambio de tan exigua contraprestación pues si pretende obtener igual utilidad y disfrute por otros medios alternativos (taxis o remises), seguramente gastará mas. El método empleado en la sentencia no sirve ni siquiera aproximadamente entonces, para alcanzar aquella aspiración del derecho de daños de que "la víctima quede en una situación de indiferencia entre sufrir el daño y cobrar la indemnización"...Volviendo ahora a lo estrictamente jurídico, la integralidad de la indemnización que surge de los arts.1068, 1077, 1109 del C. Civ. exige que la privación de uso de un automotor sea calculada en base al valor locativo de otro similar o al gasto presunto que demandará el empleo de medios alternativos de transporte (taxis o remises). No encuentro motivo alguno para rectificar el criterio ya expresado.----------

------El actor ha producido en autos prueba respecto al valor locativo del automotor (fs. 11 y vta.) razón por la cual solo cabe multiplicarlo por los días durante los cuales persistió la privación de uso.----------

------Queda a tratar lo referido a las costas, las cuales en atención al principio objetivo de la derrota, deben imponerse al demandado.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo:----------

------1. Llegan los presentes autos a esta Cámara, en función del recurso de apelación intentado por el actor a fs. 100 y articulado contra la sentencia de la instancia que precede y que luce a fs. 93/96.----------

------Los agravios deducidos por el actor ocurrente surgen de la pieza procesal que se agrega a fs. 112 y vta., y conforme al traslado ordenado a fs. 113, no merecieron la réplica de la parte contraria (v. informe de la Actuaria de fs. 114).----

------2. En lo sustancial, el actor reduce su queja a un solo agravio, el que surge –a su juicio – por el modo de calcular el sentenciante el rubro "*privación de uso del automotor*". Así, expone su propio parecer, con cita de abundante doctrina y jurisprudencia, en particular, precedentes de este Cuerpo, para solicitar finalmente se revoque parcialmente la sentencia apelada.----------

------3. Puesto a analizar el agravio deducido, debo advertir que el suscripto ha tenido oportunidad de expedirse en situaciones idénticas. Así, he sostenido que: "…*el criterio expuesto por el a quo en su considerando (…) consistente en calcular el interés que produciría un capital similar al valor del vehículo por el plazo de inmovilización por reparaciones, resulta a mi juicio inapropiado. Y ello así, por cuanto el vehículo no es dinero y el actor no inmovilizó un capital del cual contaba con su renta, sino que fue privado del uso de su vehículo, circunstancia no controvertida en autos, y es con este sentido con que debe repararse el perjuicio sufrido.*" (v. mis votos en "E. J. M. y otra c/ C. G. D. L. C. y/u 0tra s/ Daños y Perjuicios" Expte. Nº 131/06 CANO y "G., L. F. c/ A., F. R. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 76/07 CANO*).*----------

--

------En consonancia con el criterio reiteradamente expuesto por los actuales integrantes de este Cuerpo, entiendo que el agravio debe prosperar y el monto condenado acerca del rubro "*privación de uso del automotor*" deberá calcularse con base en el valor locativo de un vehículo similar conforme a la documental adunada por el propio actor con la demanda (v. fs. 11 y vta.), la que no ha sido controvertida por los accionados (art. 356 inc. 1 párr. 1º in fine del C.P.C.C.). Así lo voto.----------

------3. Atento a como ha quedado resuelta la cuestión, estimo que las costas deberán imponerse a los accionados en virtud del principio objetivo de la derrota que dimana del art. 68 del rito provincial.----------

-----A la SEGUNDA CUESTION el Dr. Flass dijo:----------

------Conforme a lo expresado al tratar la primer cuestión, propongo al pleno: **1) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia nº 70/2008 del 21 de noviembre de 2008, modificándola en cuanto al rubro "privación del uso del automotor" disponiendo en sustitutiva que el mismo ha de calcularse en función del valor locativo del bien durante el plazo de dicha privación. **2) IMPONER** las costas de la instancia a la parte demandada conforme principio objetivo de la derrota (art. 68 C.P.C. y C). **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. G. A. en el 8,33% del monto alcanzado a través del presente pronunciamiento, por la labor realizada en esta Instancia (art. 14 Dto. Ley 2.200).----------

---

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo:----------

------Por lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** parcialmente la sentencia apelada, modificándola en cuanto al rubro "*privación de uso del automotor*" el que deberá calcularse con base en el valor locativo de un vehículo similar conforme a la documental adunada por el actor en la demanda durante el plazo de privación determinado en aquélla; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los demandados (art. 68 del C.P.C.C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. A. en el 8,33% del monto alcanzado a través del presente pronunciamiento, por la tarea desarrollada en esta Alzada (art. 14 de la Ley del Arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve***:----------

------**I.- CONFIRMAR** parcialmente la sentencia apelada, modificándola en cuanto al rubro "*privación de uso del automotor*" el que deberá calcularse con base en el valor locativo de un vehículo similar conforme a la documental adunada por el actor en la demanda durante el plazo de privación determinado en aquélla.---------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los demandados (art. 68 del C.P.C.C.).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. G. A. en el 8,33% del monto alcanzado a través del presente pronunciamiento, por la tarea desarrollada en esta Alzada (art. 14 de la Ley del Arancel).----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley 1.130, texto según Ley 4.550) y hallarse vacante una vocalía de cámara.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICH **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2009. CONSTE.